

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre ocho de dos mil veintidós.

Ref: Tutela No. 2022-0961-01 de HERNANDO NOVOA MORENO en representación de CARLOS ANDRES NOVOA MORA contra CAPITAL SALUD EPS

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la accionada contra la decisión del Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 18 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor HERNANDO NOVOA MORENO en representación de CARLOS ANDRES NOVOA MORA acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que su hijo presenta diagnostico de Trastorno Afectivo Bipolar, que actualmente en remisión y requiere administración de prueba neuropsicológica con orden expedida por el medico tratante desde el 29 de abril de 2022, debidamente autorizada por CAPITAL SALUD EPS, que nuevamente fue expedida el 6 de junio de 2022 y el lo. De agosto de este mismo año.

Dice que se dirigió al hospital el Tunal, donde mi remitido al centro de salud Nueva Delias donde le dicen que no hay agendamiento posible para practicarle a su hijo dicho procedimiento. Dice que en repetidas ocasiones ha hablado en la línea atención al cliente de capital Salud donde le dicen que en ocho días se comunican con el para agendar la cita pero que hasta la fecha no lo han llamado.

Dice que es un adulto mayor y también discapacitado y que su hijo y el dependen de otro hijo por lo que no cuenta con médicos económicos para costear un tratamiento particular por lo que solicita se le practique ese procedimiento a su hijo y se le conceda el tratamiento integral.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la accionada el procedimiento ordenado de ADMINISTRACION APLICACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA, que se le conceda el tratamiento integral se le exonere de copago

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 4 de 2022, el Juzgado 43 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRE, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, al CENTRO DE SALUD NUEVAS DELICIAS a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE -CENTRO ORIENTE y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SUPERSALUD

Indica que hay inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, es preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que el accionante, pretende que se le autorice el servicio requerido.

Que que la parte accionante registra afiliación ante CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., desde el 29/08/2014 a la fecha en el régimen SUBSIDIADO, cuyo estado de afiliación es ACTIVO, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de la Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD.

Señala que la prueba NEUROPSICOLOGICA se encuentra autorizada por la EPS-S CAPITAL SALUD a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICISO DE SALUD SUR., entidad diferente a esa.

Dice que no se describe de manera alguna los hechos u omisiones en que ha incurrido esa Entidad Hospitalaria que haya vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS ANDRES NOVOA MORA. El examen que reclama el accionante a favor de su hijo, la EPS CAPITAL SALUD, autorizo para que lo realice LA SUBRED SUR, según autorización N° 8341553 del 01/08/22, la cual anexo el mismo accionante.

Señala que La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, no ha vulnerado los derechos fundamentales en Salud del señor Carlos Andrés Novoa Mora

ADRES

Dice que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Que en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS

SECRETARIA DE SALUD

Dice que se opone a todas las pretensiones de la tutela y que revisado el Bdua se constató que el accionante se encuentra con afiliación activa a CAPITAL SALUD EPS por lo que todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes medicas, insumos medicamentos, hospitalizaciones, tecnologías en salud. Son responsabilidad exclusiva de Capital Salud.

Que Capital Salud debe realizar el procedimiento ordenado y solicita se le desvincule.

CAPITAL SALUD

Dice que el usuario registra encuesta del Sisben que lo clasifica en nivel 2 por lo que esta exento de copago.

Manifiesta que CAPITAL SALUD EPS-S ESTÁ REALIZANDO LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CON LA SUBRED SUR AUTORIZADA, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA ASIGNACIÓN PRIORITARIA DEL SERVICIO PENDIENTE AL AFILIADO, SIN QUE, A LA FECHA DE RESPUESTA DE ESTA ACCIÓN, SE TENGA RESPUESTA FAVORABLE POR PARTE DE LA SUBRED SUR.

Que frente al TRATAMIENTO INTEGRAL, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esa manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, igualmente se informa al Despacho trazabilidad de los medicamento y servicios autorizado y entregado al accionante.

Solicita se deniegue la acción de tutela.

SUBRED INTEGRADA SUR OCCIDENTE

Dice que dando alcance a la acción de tutela del asunto en referencia, como respuesta a la solicitud informa que, una vez revisado el Sistema de Información Hospitalaria, en los aplicativos sistematizados y en el archivo matizados y en el archivo físico de historias clínicas de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.1 NO se encontraron registros de atenciones en salud al señor CARLOS ANDRÉS NOVOA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.808.199. Lo anterior significa que, el mencionad usuario, NUNCA ha solicitado, ni recibido, atención médica en la Subred Sur Occidente ESE.

El Juzgado 43 Civil Municipal mediante sentencia de Octubre 18 de 2022, concedió el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno la parte accionada.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

La parte accionante solicita se le efectúe el procedimiento ordenado denominado ADMINISTRACION APLICACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA, se le ordene tratamiento integral y se le exonere de copago

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor

HERNANDO NOVOA MORENO en representación de CARLOS ABDRES NOVOA MORA.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es CAPITAL SALUD EPS.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto el objetivo de esta tutela es que se le practique el procedimiento ordenado y denominado ADMINISTRACION APLICACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA y como de la respuesta dada por la eps CAPITAL SALUD se desprende que esta REALIZANDO LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CON LA SUBRED SUR AUTORIZADA, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA ASIGNACIÓN PRIORITARIA DEL SERVICIO PENDIENTE AL AFILIADO, SIN QUE, A LA FECHA DE RESPUESTA DE ESTA ACCIÓN, SE TENGA RESPUESTA FAVORABLE POR PARTE DE LA SUBRED SUR, por consiguiente, la vulneración a los derechos fundamentales del accionante continúan, ya que aun no se le ha realizado dicho procedimiento, por lo que la salud de CARLOS ANDRES NOVOA MORA se deteriora día a día, conllevando ello a graves perjuicios.

No hay ninguna justificación como para no realizarse el procedimiento, máxime cuando es deber de la eps Capital Salud, velar por la salud, vida e integridad de sus afiliados.

El suministro de medicamentos, la realización de exámenes y procedimientos, constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009 la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas para efectuar un examen, entregar medicamentos, realización de procedimientos, a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario.

En cuanto al tratamiento integral debe tenerse en cuenta lo dicho en sentencia T-178 de 2017 de la Corte Constitucional, así:

“Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.¹⁹ 6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS.....”

Teniendo en cuenta lo anterior y como ya se dijo el fallo impugnado ha de confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 18 de octubre de 2022

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564fe93397273f472168dfe69919b65415b1971ddf158f03afd69d2fc7abaa41**

Documento generado en 08/11/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>